

ACUERDO NÚMERO 37-2009

Competencia del Juzgado de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente de Villa Nueva (de turno) y del Juzgado de Paz Penal de Faltas de Villa Nueva (de turno)

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

CONSIDERANDO:

Que es deber del Estado garantizarle a los habitantes de la República la vida, la libertad, la Justicia, ya que ésta constituye el pilar fundamental de todo estado de derecho; impartiendo de conformidad con la Constitución y las leyes de la República. La función jurisdiccional se ejerce con exclusividad absoluta por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales que la ley establezca.

CONSIDERANDO:

Que el acceso a la justicia debe responder a los principios de eficacia, eficiencia, calidad, y éstas se garantizan por parte del Organismo Judicial estableciendo y distribuyendo competencias jurisdiccionales por razón de la materia, de la cuantía y del territorio, con objeto de asegurar y resguardar las necesidades de la población.

CONSIDERANDO:

Que dentro del ámbito de las garantías del Organismo Judicial, consignadas en la Constitución Política de la República, le corresponde entre otras la independencia funcional, teniendo la facultad de emitir los reglamentos, acuerdos y órdenes ejecutivas que le corresponden conforme a la ley, en materia de las funciones jurisdiccionales confiadas al Organismo Judicial, así como en cuanto al desarrollo de las actividades que le confiere la Carta Magna.

CONSIDERANDO:

Que mediante Acuerdo 3-2007 de ésta Corte, de fecha dieciséis de enero dos mil siete, se crearon los Juzgados Penales de Turno de Villa Nueva, con la finalidad de favorecer el acceso a la justicia y contribuir, en la función que le corresponde, a reducir los niveles de impunidad mediante la emisión de resoluciones en tiempo oportuno, que evitara el rezago judicial y contribuyera a la consolidación de una justicia pronta y cumplida.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 20 de la Constitución Política de la República de Guatemala establece que una ley específica normará la materia de los menores cuya conducta viole la ley penal, serán atendidos por instrucciones y personal autorizado.

CONSIDERANDO:

Que la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia -Decreto Número 27-2003 del Congreso de la República de Guatemala establece en el artículo 160 que los juzgados y tribunales competentes para conocer en materia de adolescentes en conflicto con la ley penal en primera instancia son los Juzgados de Paz y Juzgados de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal, y en segundo grado por la Sala de la Corte de Apelaciones de la Niñez y Adolescencia y por el propio Juzgado de Adolescentes en conflicto con la Ley Penal, en el caso de los recursos interpuestos en contra de las resoluciones de Jueces de Paz.

PORTANTO:

Con base en lo considerado y lo preceptuado en los artículos 203 y 205 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 43, 48 y 52 del Código Procesal Penal; 54, letras a), f), y 94 de la Ley del Organismo Judicial.

ACUERDA:

Artículo 1. Se modifica el artículo 3 del Acuerdo 3-2007, el cual queda así:

Artículo 3. PRORROGA DE COMPETENCIA: El Juzgado de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de Villa Nueva será competente en horas y días inhábiles, fines de semana, días de asueto, feriados y permisos acordados por la Presidencia del Organismo Judicial y de la Corte Suprema de Justicia para conocer conforme a lo establecido en este Acuerdo, de los casos que conforme a las reglas de competencia le correspondan al Juzgado de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del Municipio de Amatitlán, especialmente para lo siguiente:

- a) Recibir la primera declaración de las personas aprehendidas por delito flagrante u orden de autoridad judicial competente.
- b) Resolver la situación jurídica de las personas a quienes reciba la primera declaración decretando: la falta de mérito, medidas sustitutivas o alternativas a la prisión preventiva.
- c) Dictar, con relación a las personas puestas a su disposición, el auto de procesamiento; el criterio de oportunidad; la suspensión condicional de la persecución penal; y, el procedimiento abreviado conforme al Código Procesal Penal.
- d) Dictar las resoluciones que correspondan para la práctica de actos de investigación o medios de prueba, y en su caso, dirigir la diligencia; y,
- e) Emitir órdenes de aprehensión o captura.

Cuando se emita auto de procesamiento, el caso será remitido al Juzgado de Primera Instancia Penal Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del municipio de Amatitlán para que continúe conociendo conforme a las reglas de competencia previamente establecidas.

Artículo 2. (Derogado por el Artículo 5 del Acuerdo 35-2018 de la Corte Suprema de Justicia). Se modifica el artículo 8 del Acuerdo 3-2007, el cual queda así:

Artículo 8. COMPETENCIA DEL JUZGADO DE PAZ PENAL DE FALTAS: El Juzgado de Paz Penal

de Faltas tendrá competencia para juzgar todos los hechos conforme al procedimiento especial de faltas cometidos en la circunscripción territorial del municipio de Villa Nueva del Departamento de Guatemala, incluyendo las lotificaciones Javier y Monte María del municipio de Guatemala; así como las exhibiciones personales y la recepción de amparos.

Tendrá competencia para juzgar todos los hechos que legalmente le corresponda relacionados con la aplicación de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia cometidos en la circunscripción territorial del municipio de Villa Nueva del Departamento de Guatemala, incluyendo las lotificaciones Javier y Monte María del municipio de Guatemala.

Artículo 3. (Derogado por el Artículo 5 del Acuerdo 35-2018 de la Corte Suprema de Justicia). Se modifica el artículo 9 del Acuerdo 3-2007, el cual queda así:

Artículo 9. PRORROGA DE COMPETENCIA DEL JUZGADO DE PAZ PENAL DE FALTAS. El Juzgado de Paz Penal de Faltas de Villa Nueva será competente en horas y días inhábiles, fines de semana, días de asueto, feriados y permisos acordados por la Presidencia del Organismo Judicial y de la Corte Suprema de Justicia, para conocer los casos que conforme a las reglas de competencia le correspondan a los juzgados de Paz Penal que tengan su sede en los municipios de San Miguel Petapa, Villa Canales y Amatitlán, del departamento de Guatemala, respectivamente.

Asimismo, el Juzgado de Paz Penal de Faltas de Turno, será competente en los términos referidos, para conocer a prevención los hechos delictivos que legalmente le corresponda conocer a los Juzgados de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal del municipio de Guatemala. Luego de tomar la decisión correspondiente, deberá de remitir el caso, inmediatamente, a la jurisdicción respectiva.

Artículo 4. VIGENCIA: El presente Acuerdo entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario de Centroamérica, órgano oficial de la República de Guatemala.

Dado en el Palacio de Justicia, en la ciudad de Guatemala, el dieciséis de diciembre del año dos mil nueve.

COMUNÍQUESE

Erick Alfonso Álvarez Mancilla, Presidente del Organismo Judicial y Corte Suprema de Justicia; César Ricardo Crisóstomo Barrientos Pellecer, Magistrado Vocal Segundo; Gabriel Antonio Medrano Valenzuela, Magistrado Vocal Tercero; Gustavo Adolfo Mendizábal Mazariegos, Magistrado Vocal Cuarto; Héctor Manfredo

Maldonado Méndez, Magistrado Vocal Quinto; Rogelio Zarceño Gaitán, Magistrado Vocal Sexto; Thelma Esperanza Aldana Hernández, Magistrado Vocal Séptimo; Luis Alberto Pineda Roca, Magistrado Vocal Octavo; Mynor Custodio Franco Flores, Magistrado Vocal Noveno; Ervin Gabriel Gómez Méndez, Magistrado Vocal Décimo; José Arturo Sierra González, Magistrado Vocal Undécimo; Luis Arturo Archila L., Magistrado Vocal Duodécimo; Dimas Gustavo Bonilla, Magistrado Vocal Décimo Tercero. Jorge Guillermo Arauz Aguilar, Secretario de la Corte Suprema de Justicia.